REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal- Reivindicatorio
Radicado: 252903103002-**2023-00056**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con informe secretarial que indica que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó la demanda.

En consecuencia, se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 800.155.413-6, vocera del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL MANILA identificado con NIT 805.012.921-0, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANDREA MILENA SEGURA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No 52.903.017 de Bogotá, y demás personas indeterminadas.

Consideraciones:

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por este operador judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado el cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar por éste administrador de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1] y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca[2].
Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el Juzgado ya le reconoció personería al mismo.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Pen mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 800.155.413-6, representada por **GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.834, sociedad vocera del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL MANILA, NIT 805.012.921-0, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANDREA MILENA SEGURA MARTÍNEZ,** identificada con la C.C. No 52.903.017 de Bogotá**,** y **demás personas indeterminadas**

---

[1] Art. 25 del Código General del Proceso
[2] Art. 28 numeral 7 del Código General del Proceso

Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, o su defecto como lo dispone el artículo 8o de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

Quinto: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 103602 de la ORIPP de Fusagasugá, Cundinamarca. Ofíciese.

Notifíquese.

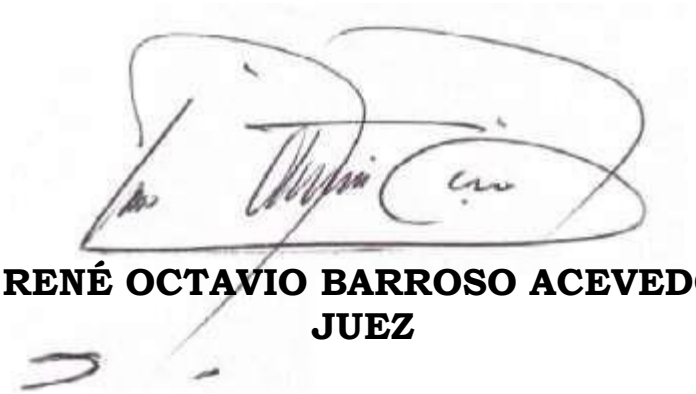

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023